

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del Bole-
tín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio
Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse
emitiendo su importe en libranza del Tesoro
ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada
al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO, 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de
inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán den-
tro de los cuatro días inmediatos a la fecha de
los que se reclamen; pasados éstos, la Adminis-
tración sólo dara los números, previo el pago,
al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta ca-
da uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y
territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los
veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra
cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capi-
tal de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y
desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma
provincia (Ley de 2 de Noviembre de 1837)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban
este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de co-
tumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidaran, bajo su mas estrecha responsa-
bilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados
ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al
final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente
(Q. D. G.) y Augusta Real familia conti-
núan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 8 Mayo 1900)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA

Administración y realización del Impuesto de Derechos reales
Y TRANSMISION DE BIENES

(Conclusión.)

CAPÍTULO XI

Prescripciones penales y condonación de multas.

Art. 153. Los contribuyentes que dejaren de
presentar los documentos a la liquidación ó de ve-
rificar el pago del impuesto dentro de los plazos
establecidos en el reglamento, aun cuando fueren
relevados de las multas en que por tales omisio-
nes incurran, satisfarán necesariamente en todos
los casos el interés legal de demora, que empezará
a devengarse desde el día siguiente inclusive al en
que hubieren terminado dichos plazos.

Igual interés satisfarán, aun cuando no hubie-
sen incurrido en multas, en los casos de prórroga
ó aplazamiento expresamente consignados en la
ley y reglamento.

Art. 154. El procedimiento para la exacción
de toda clase de multas é interés legal será pura-
mente administrativo, y se incoará y seguirá por
la vía de apremio, conforme a instrucción, sin que
pueda suspenderse su exacción á pretexto de recla-
mación, salvo la facultad concedida al Ministro
de Hacienda en el art. 88 del reglamento de pro-
cedimiento económico administrativo de 15 de
Abril de 1890.

Art. 155. Las multas contra particulares seña-
ladas en este reglamento se considerarán impues-
tas de derecho por el mero transcurso de los pla-
zos legales para presentación de documentos y
pago del impuesto, y en su virtud, se liquidarán y
exigirán desde luego por los liquidadores, á reser-
va de dar cuenta para su aprobación á los Dele-
gados de Hacienda.

Los Delegados las aprobarán desde luego, si los
interesados no hubieren deducido reclamación en
el plazo de quince días, desde que les fueron exi-
gidas por la oficina liquidadora, y en otro caso
dispondrán se tramite la reclamación formulada,
según las disposiciones del reglamento de 15 de
Abril de 1890, resolviendo en primera instancia si
procede ó no la excesada responsabilidad.

Art. 156. Las multas en que incurran los No-
tarios, Autoridades y funcionarios del orden ad-
ministrativo, se impondrán por los Delegados de
Hacienda á propuesta de los Administradores del
ramo, pudiendo utilizar los interesados recurso de
alzada ante el Ministro de Hacienda.

Las multas en que incurran los Tribunales, Jueces y demás funcionarios del orden judicial se impondrán por la Dirección general de lo Contencioso del Estado con apelación al Ministerio de Hacienda.

Las responsabilidades en que incurran los Delegados de Hacienda y Administradores del ramo serán declaradas é impuestas á propuesta del expresado Centro directivo, por el Ministro de Hacienda.

Art. 157. Cuando los contribuyentes incurran en multa de cualquiera de los casos que determina este reglamento, fallecieron antes de que les fuere impuesta dicha responsabilidad, sus herederos estarán dispensados de la misma, si no hubiere denuncia particular, siempre que presenten los documentos ó verifiquen el pago dentro de los quince días siguientes al requerimiento que con tal objeto se les haga por la Administración, pero no lo estarán en ningún caso del pago del interés legal de demora.

Art. 158. La tercera parte de las multas impuestas corresponde en todos los casos á los liquidadores, salvo aquellos en que corresponda íntegra á los denunciadores con arreglo á lo dispuesto en el art. 114; pero las correspondientes á oficinas liquidadoras de capital de provincia, desempeñadas por Abogados del Estado, ingresarán como recurso del Tesoro, lo mismo que los honorarios de liquidación devengados por éstos.

En el caso de que haya denunciante, éste tendrá derecho, una vez aprobada la denuncia, á percibir la parte de la multa que le corresponda con arreglo á lo dispuesto en el mencionado artículo 114 de este reglamento.

Art. 159. Las multas que procedan por retraso en la presentación de documentos, ó faltas de pago dentro de los plazos reglamentarios, una vez practicada la liquidación, se satisfarán precisamente en metálico.

Las que se impongan á las Autoridades, funcionarios, sociedades y particulares por faltas penadas en este reglamento, se satisfarán en papel de pagos al Estado.

Los intereses de demora siempre se ingresarán en metálico.

Art. 160. El importe de las multas se hará efectivo al mismo tiempo que el de las cuotas liquidadas, si la cuantía de aquéllas no excede de 1.000 pesetas. Si excediere, podrá suspenderse su exacción, si los interesados presentaren en el mismo acto reclamación impugnándola ó solicitaren su condonación.

Hecho efectivo el importe de las multas, se liquidará la parte que de las mismas corresponda al Tesoro, al liquidador y al denunciante, si le hubiere. De la que corresponda al liquidador podrá darsese dicho funcionario en la cuenta del mes respectivo, á reserva de la devolución que procediere, caso de prosperar la reclamación de los interesados. Las correspondientes á la Hacienda y al denunciante ingresarán necesariamente en las Cajas del Tesoro, y la Administración ordenará la entrega al denunciador de la que le corresponda, dentro del mes siguiente al en que se haya hecho firme el acuerdo de imposición de la multa ó la

resolución del expediente si hubiere sido impugnado.

Art. 161. No se concederán perdones generales de multas sino en virtud de una ley.

Art. 162. El perdón individual de las dos terceras partes de las multas impuestas con sujeción á este reglamento, si no hubiere denunciador, corresponde exclusivamente al Ministro de Hacienda, que podrá concederlo, mediante causa debidamente justificada, siempre que se solicite en los términos y forma prescritos en los artículos 7.º, 8.º y 9.º del reglamento de procedimiento económico-administrativo de 15 de Abril de 1890.

La otra tercera parte no podrá ser condonada en ningún caso.

Art. 163. No se dará curso á instancia alguna en solicitud de perdón de multa impuesta al contribuyente, sin que conste que se ha presentado el documento, girado y hecho efectiva la liquidación é intereses de demora, haber sido aprobada la multa por el Delegado de Hacienda y realizado su ingreso, si aquélla no excede de 1.000 pesetas.

Art. 164. No se impondrán otras multas que las señaladas por este reglamento, cualesquiera que sean el concepto penado y la fecha en que se hubiere incurrido en falta.

Art. 165. Los contribuyentes que no presenten á la liquidación del impuesto los documentos sujetos al mismo, dentro de los plazos reglamentarios, incurrirán en una multa equivalente al 20 por 100 del importe de las cuotas que se liquiden, si el plazo transcurrido no excediera del doble plazo reglamentario; y del 30 por 100 si pasare de dicho término, sin perjuicio en todo caso del interés legal de demora correspondiente.

Los contribuyentes que dejaren de satisfacer el impuesto liquidado dentro de los plazos establecidos en este reglamento, incurrirán en una multa equivalente al 10 por 100 de las cuotas liquidadas, cuya multa será independiente de la en que hubieren podido incurrir por falta de presentación del documento y sin perjuicio también del interés legal por demora.

Los contribuyentes á quienes el liquidador reclame documentos que por vía de antecedente ó relación con los presentados sean necesarios para practicar la liquidación, incurrirán en una multa de 25 á 100 pesetas, si dejasen transcurrir sin presentarlos el plazo señalado en el art. 100 de este reglamento.

La ocultación maliciosa de valores, en los bienes declarados, que se demuestre por la comprobación, se castigará con una multa equivalente al 20 por 100 de las cuotas correspondientes á la diferencia ó aumento del valor obtenido en la comprobación. Se entenderá que la ocultación de valores es maliciosa, cuando el resultado de la comprobación ofrezca un aumento en cuanto el valor de los bienes mayor del 25 por 100 del declarado por los interesados.

Si después de practicada la liquidación definitiva, ó la provisional solamente, si los interesados hubieren dejado transcurrir el plazo para verificar aquélla, se demostrase ya por virtud de investigación oficial ó de denuncia particular, haberse ocultado bienes en los documentos que produjeron

aquellas, los interesados incurrirán en una multa equivalente al importe de las cuotas que se liquiden.

Art. 166. Los Bancos, Sociedades civiles ó mercantiles ó los particulares que devolvieren metálico ó valores depositados en sus Cajas á los que funden su derecho en cualquier título hereditario, ó que autoricen la transferencia de acciones por igual título, y las Sociedades de seguros que hagan efectivas las pólizas respectivas, sin que los interesados acrediten el pago del impuesto correspondiente, ya en virtud de liquidación definitiva ó ya de la parcial á que se refiere el art. 61 de este reglamento, incurrirán en la multa de un 20 por 100 de los derechos defraudados.

Los establecimientos de crédito, Sociedades de todas clases y comerciantes que hicieren préstamos con la garantía y requisitos que determina el art. 18 de este reglamento, serán directamente responsables del pago del impuesto é incurrirán en una multa equivalente al 10 por 100 si no verifican el ingreso en las Cajas del Tesoro en el plazo señalado en el art. 125 de este reglamento, ó si cancelasen parcial ó totalmente alguno en que no esté acreditada la tributación correspondiente á su constitución.

Art. 167. Las Autoridades y funcionarios á que se refieren los artículos 83 y 140 al 144 inclusive y el 151 de este reglamento, que no cumplan los deberes que en aquéllos se les imponen, incurrirán en una multa de 50 á 250 pesetas, sin perjuicio de las demás penas á que hubiere lugar si en virtud de procedimientos judiciales se demostrase su resistencia á prestar los auxilios reclamados ó connivencia en algún fraude ú ocultaciones.

Si por consecuencia de no facilitar los datos reclamados se diere lugar á que prescribiere la acción para comprobar los valores, además de la sanción establecida en el párrafo anterior serán responsables de la diferencia de cuotas conforme á lo establecido en el art. 82 de este reglamento.

Si en juicio, ó fuera de él, admitieren algún documento que carezca de la nota de exención ó pago del impuesto, incurrirán en una multa de 50 á 500 pesetas.

Art. 168. Los Registradores de la propiedad y encargados del Registro mercantil, que no faciliten los datos que por la Administración se le reclamen y que sean indispensables para la comprobación de valores y exacción del impuesto, ó dejasen de poner de manifiesto á los Agentes de la Administración, autorizados al efecto, las cartas de pago, ó las copias en su caso, que deben conservar en su poder como previene el art. 248 de la ley Hipotecaria, y los libros del Registro, según determina el 250, incurrirán en la multa de 50 á 250 pesetas, sin perjuicio de la responsabilidad que para el caso de prescripción de la acción comprobadora determina el art. 82 de este reglamento.

Los mismos funcionarios que registraren ó inscribieren algún documento que carezca de la nota de pago del impuesto, ó de la de exención en su caso, incurrirán en la multa de 50 á 500 pesetas, sin perjuicio de ponerle en conocimiento del Mi-

nisterio de Gracia y Justicia para los efectos á que hubiere lugar.

Art. 169. Los liquidadores del impuesto que demoren ó dejen de cumplir cualquiera de los deberes que el presente reglamento les impone, incurrirán en una multa de 25 á 250 pesetas, sin perjuicio de la responsabilidad que por prescripción de la acción comprobadora determina el artículo 82.

Son responsables asimismo los liquidadores de la multa en que por falta de pago del impuesto incurran los contribuyentes, con arreglo al artículo 165, y del interés legal de demora, si por apatía, falta de celo, omisión ó tolerancia con los deudores no ingresaren éstos las cantidades que deben satisfacer.

Además de la responsabilidad establecida en el párrafo primero de este artículo, contraen también la obligación subsidiaria de satisfacer el interés legal de demora en que incurran los deudores, si dentro del plazo establecido en la regla 9.ª del art. 124 de este reglamento no remitieran á las Tesorerías de Hacienda las certificaciones individuales de débitos para incoar el procedimiento ejecutivo de apremio.

Serán también responsables de los intereses de demora correspondientes á la falta de pago, con arreglo al art. 10 de ley, los Tesoreros y Tenedores de libros de Hacienda si no justificasen que dentro del mes siguiente á la liquidación remitieron á la Autoridad ó funcionario competente la certificación oportuna para el apremio.

En el caso de que á virtud de la revisión establecida en el art. 7.º de la ley se acordase en definitiva la improcedencia de la exención declarada, serán directamente responsables los liquidadores de la multa é interés legal que por falta de pago del impuesto establece el art. 165, siéndolo además subsidiariamente del importe de las cuotas que se liquiden, si éstas no pudieran hacerse efectivas de los interesados, según prescribe el art. 102 de este reglamento.

Art. 170. De toda alteración que se haga en los amillaramientos de la riqueza inmueble, darán los Alcaldes noticia en el mismo día al liquidador respectivo, expresando la naturaleza y fecha del documento que la produjere, y si no lo verifican, incurrirán en la multa de 50 á 250 pesetas, que será exigible solidariamente del Alcalde y Secretario del Ayuntamiento.

Art. 171. Los Notarios que demorasen ó dejasen de cumplir cualquiera de los deberes á que se refieren los artículos 147, 148 y 149 de este reglamento, incurrirán en la multa de 50 á 250 pesetas.

En igual pena incurrirán los Notarios que autoricen documentos sin que se les haga constar por los interesados que el título ó instrumento mediante el cual acreditan el derecho que se transmite, modifica, reconoce ó extingue, satisfizo el impuesto ó fué declarado exento, y también si dejaren de consignar en los documentos las advertencias á que se refiere el art. 150 de este reglamento.

Estas multas son independientes de la acción que se reserva á los interesados para poder reclamar de los Notarios el reintegro de las responsa-

bilidades en que aquéllos hubieren incurrido, por consecuencia de haberse omitido consignar en los documentos las referidas advertencias.

Incurrirán también los Notarios en la expresada multa, según la brevedad de la falta, si de cualquier modo alterasen en las copias que expidan de los documentos el valor que á los bienes ó derechos se hubiese señalado en éstos, sin perjuicio de la responsabilidad que contraigan si existiere delito.

Los Delegados de Hacienda serán responsables de la falta de imposición y exacción de las referidas multas si dejasen transcurrir tres meses desde que los liquidadores les diesen conocimiento de la falta.

Art. 172. Los Escribanos ó Secretarios de Juzgados ó Tribunales que no cumplan con el deber que les impone el art. 151 de advertir á los interesados, á cuyo favor recaigan fallos que hayan de producir entrega de bienes ó de cantidades en metálico, la obligación de satisfacer el impuesto, incurrirán en la multa de 50 á 250.

Artículo transitorio. Los actos y contratos sujetos al impuesto que otorgados ó causados con anterioridad á la fecha en que comience á regir la ley se hayan presentado ó presenten á liquidación, antes de que transcurran los plazos reglamentarios señalados al efecto por la legislación anterior, se liquidarán con arreglo á los tipos vigentes en la fecha en que se otorgaron ó causaron, si aquéllos fueren más beneficiosos para los contribuyentes.

Del mismo beneficio disfrutarán los que, habiendo expirado el plazo reglamentario de presentación antes de la fecha expresada en el párrafo anterior, se presentaren á liquidación dentro de los tres meses siguientes á la misma.

Los actos y contratos que otorgados ó causados con anterioridad á la fecha en que la ley empiece á regir no se presentaren á liquidación dentro de los plazos señalados en los dos párrafos anteriores, se liquidarán sin excepción, con arreglo á los preceptos de la ley, tarifa adjunta á la misma y prescripciones de este reglamento.

Continuarán gozando de exención los actos y contratos que por las leyes que regían cuando se causaron ó otorgaron estaban exentos del impuesto.

Este reglamento se aplicará desde el día 25 de Abril de 1900, fecha en que empezará á regir la ley de 2 del mismo mes y año.—Aprobado por S. M.—Madrid 10 de Abril de 1900.—El Ministro de Hacienda, Raimundo F. Villaverde.

(Gaceta 12 Abril 1900)

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Minas.

D. Eduardo Cañizares, Gobernador civil de esta provincia:

Hago saber: Que por decreto de esta fecha he admitido á D. Pedro Solano, vecino de Erandio, una solicitud que ha presentado en 26 de Abril último, sobre registro de 48 pertenencias de una mina de hierro, sita en término de Tabuena y

Ambel, con el título de «Cruz», y linda al N. con terrenos del mismo, al S. con barranco del monte de la Cantera, al E. con barranco que baja al mismo y al O. con barranco que baja al de la Cantera.

La designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el alto del monte llamado torre de Ambel; á partir del referido punto y en dirección N. se medirán 300 metros y primera estaca; de ella E. 300 metros y segunda; de ella S. 800 metros y tercera; de ella O. 600 metros y cuarta; de ella N. 800 metros y quinta, que unida con la primera por 300 metros en dirección E. quedará cerrado un espacio que comprende las 48 pertenencias solicitadas.

En su consecuencia, la persona que se creyese perjudicada en la admisión de este registro, lo deducirá dentro del término de sesenta días prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 5 de Mayo de 1900.—Eduardo Cañizares.

D. Eduardo Cañizares, Gobernador civil de esta provincia:

Hago saber: Que por decreto de esta fecha he admitido á D. Pedro Solano, vecino de Erandio, una solicitud que ha presentado en 26 de Abril último, sobre registro de 48 pertenencias de una mina de hierro, sita en término de Tabuena, con el título de «Valentina», y linda por N. con dirección al Cabezo, al S. con barranco de la Cantera, al E. con barranco del Bollo y al O. á Tabuena.

La designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el vértice de los dos barrancos de la Cantera, á partir del referido punto con una recta de S. á N. de 90 metros y primera estaca; de ella N. 300 metros y segunda; de ella E. 300 metros y tercera; de ella S. 800 metros y cuarta; de ella O. 600 metros y quinta; de ella N. 800 metros y sexta; que unida con la segunda por una recta de 300 metros en dirección E., quedará cerrado un espacio que comprende las 48 pertenencias solicitadas.

En su consecuencia, la persona que se creyese perjudicada en la admisión de este registro, lo deducirá dentro del término de 60 días prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 5 de Mayo de 1900.—Eduardo Cañizares.

D. Eduardo Cañizares, Gobernador civil de esta provincia:

Hago saber: Que por decreto de esta fecha he admitido á D. Leocadio Rivas, vecino de Zaragoza, una solicitud que ha presentado en 1.º del actual, sobre registro de 12 pertenencias de una mina de hierro, sita en término de Alpartir, con el título de El Primo, y linda con el cerro del Villar, viña que fué de Mariano Torres, y campos que fueron de Alejandro Gil.

La designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida un pozo existente en el collado de Viana; de él y en dirección E., se medirán 50 metros y primera estaca; de ella N., 300 metros y segunda; de ella O., 200 metros y tercera; de ella S., 600 metros y cuarta; de ella E., 200 metros y quinta estaca, y uniendo este punto con la primera por una recta de 300 metros en dirección N., quedará cerrado un espacio que comprende las 12 pertenencias solicitadas.

En su consecuencia, la persona que se creyese perjudicada en la admisión de este registro, lo deducirá dentro del término de 60 días prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 5 de Mayo de 1900.—Eduardo Cañizares.

D. Eduardo Cañizares, Gobernador civil de esta provincia:

Hago saber: Que por decreto de esta fecha he admitido á D. Pedro Solano, vecino de Erandio, una solicitud que ha presentado en 26 de Abril último, sobre registro de 43 pertenencias de una mina de hierro, sita en término de Añón, con el título de Regina, y linda por N. con barranco del Badillo, al E. con Canalejos ó collado del Aparroyo, al S. con barranco ó río de Morana, y al O. con paridera de los Colladillos.

La designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente: Se tendrá como punto de partida una galería existente en el alto del cerro de los Colladillos; á partir del referido punto y en dirección N., se medirán 300 metros y primera estaca; de ella E., 300 metros y segunda; de ella S., 800 metros y tercera; de ella O., 600 metros y cuarta; de ella N., 800 metros y quinta, que unida con la primera por una recta de 300 metros en dirección E., quedará cerrado un espacio que comprende las 48 pertenencias solicitadas.

En su consecuencia, la persona que se creyese perjudicada en la admisión de este registro, lo deducirá dentro del término de 60 días prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 5 de Mayo de 1900.—Eduardo Cañizares.

SECCIÓN QUINTA

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y BELLAS ARTES.

Subsecretaría.

Bellas Artes.

Se halla vacante en la Escuela superior de Arquitectura de Madrid la cátedra numeraria de Teoría del Arte arquitectónico y primer curso de Proyectos, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas y demás ventajas que la ley concede al Profesorado, y la cual ha de proveerse por oposición, con arreglo á lo prevenido en el art. 12 del Real decre-

to de 13 de Septiembre de 1886, según se dispone por Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid, conforme á los preceptos del reglamento general de oposiciones de 2 de Abril de 1875 y demás disposiciones posteriores de aplicación.

Con arreglo á lo preceptuado en el apartado 10 del referido reglamento, ejecutarán los aspirantes un cuarto ejercicio, exclusivamente práctico, cuyas condiciones determinará el Tribunal.

Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintitú años de edad y poseer el título de Arquitecto ó certificación de haber aprobado los ejercicios de reválida.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría en el término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, acompañados de un programa de la asignatura, dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone, de los documentos que acrediten su aptitud legal y una relación justificada de sus méritos y servicios; advirtiéndose que los que no los presentaren previamente dentro del expresado plazo, y sin que sirva de pretexto el tenerlos ya unidos á cualquiera otro expediente análogo, serán excluidos de esta oposición, con arreglo á disposiciones legales que se hallan en todo su vigor.

Con arreglo á lo prevenido en el art. 4.º del referido reglamento de oposiciones, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en los establecimientos de enseñanza donde se explique la misma asignatura; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique.

Madrid 23 de Abril de 1900.—El Subsecretario, Marqués de Casa-Laiglesia.

Ayuntamiento de la S. H. y M. B. Ciudad de Zaragoza

Vacante por defunción del que la desempeñaba una plaza de Clarinero municipal, dotada con el haber de 350 pesetas anuales, este Ayuntamiento ha resuelto proveerla mediante concurso entre los aspirantes que considere con aptitud suficiente para su desempeño el Tribunal designado al efecto.

Las instancias, en solicitud de la mencionada vacante, deberán presentarse en la Secretaría municipal dentro del plazo de 15 días, que finirán á las dos de la tarde del día 22 de los corrientes, pudiendo acompañar los aspirantes los documentos que estimen pertinentes.

Zaragoza 7 de Mayo de 1900.—El Presidente, Amado Laguna de Rius.—Por acuerdo de S. E., A. Manuel Urbez, Secretario.

AGENCIA EJECUTIVA DE CONTRIBUCIONES

D. Enrique Herrero y hermano, Agentes ejecutivos por débitos de contribución del pueblo de Alborge:

Hago saber: Que en el día 21 de Mayo del corriente año y hora de las diez de la mañana, se celebrará la primera subasta de varias fincas embargadas por débitos de contribución territorial á hacendados forasteros que no han manifestado el punto de su residencia ni designado persona que los represente; y se previene que si en la primera subasta no hubiese postor, se celebrará la segunda y última en la forma que dispone el art. 37 de la Instrucción, sirviendo este anuncio de notificación en forma á los deudores; y que las fincas embargadas que son objeto del remate, serán las que á continuación se expresan: por el año 1898-99.

NOMBRES Y APELLIDOS	FINCAS	SITUACIÓN	CABIDA EN			TIPO de subasta 2ª de la capitalización. — Pesetas.
			Hectáreas.	Areas.	Centíareas.	
Benito Insa Lambea.....	Media casa.	Barrio Nuevo.	»	»	»	1.166'67
Pilar Laborda Campo.....	Algorín.	Extramuros.	»	»	»	66'67
Manuel López Laborda.....	1/4 molino.	Idem.	»	»	»	833'34
Leonor Madre Burillo.....	Algorín.	Idem.	»	»	»	33'34
Sebastián Peralta.....	Idem.	Idem.	»	»	»	66'67
Simón Peralta.....	Idem.	Idem.	»	»	»	100
Luisa Puyoles Burillo.....	Casa.	Plaza.	»	»	»	2.500
Joaquín Zapater Bes.....	Molino.	Extramuros.	»	»	»	1.033'33

Y para que conste, y en cumplimiento de lo que dispone la Real orden de 25 de Junio de 1894, se inserta este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.
Alborge 1.º de Mayo de 1900.—El Agente ejecutivo, Agustín Herrero.

D. Enrique Herrero y hermano, Agentes ejecutivos por débitos de contribución del pueblo de Alforque:

Hago saber: Que en el día 21 de Mayo del corriente año y hora de las tres de la tarde, se celebrará la primera subasta de varias fincas embargadas por débitos de contribución territorial á hacendados forasteros que no han manifestado el punto de su residencia ni designado persona que los represente; y se previene que si en la primera subasta no hubiese postor, se celebrará la segunda y última en la forma que dispone el art. 37 de la Instrucción, sirviendo este anuncio de notificación en forma á los deudores; y que las fincas embargadas que son objeto del remate, serán las que á continuación se expresan: por el año 1898-99.

NOMBRES Y APELLIDOS	FINCAS	SITUACIÓN	CABIDA EN			TIPO de subasta 2ª de la capitalización. — Pesetas.
			Hectáreas.	Areas.	Centíareas.	
Pascual Casamayor Espinosa.....	Pajar.	Extramuros.	»	»	»	33'34
Agustín Farjas Domínguez.....	Casa.	Calle Mayor, 43.	»	»	»	250
Francisco Jiménez Sena.....	Idem.	Idem, 40.	»	»	»	300
Antonio Sena Portolés.....	Media ídem.	Idem, 60.	»	»	»	150
María García Pertusa.....	Casa.	Idem, 56.	»	»	»	300
Eloisa Fornier Guallar.....	Pajar.	Extramuros.	»	»	»	66'67
Manuela Oria Crespo.....	1/5 de molino.	Idem.	»	»	»	200
Francisca Oria Crespo.....	Idem.	Idem.	»	»	»	200

Y para que conste, y en cumplimiento de lo que dispone la Real orden de 25 de Junio de 1894, se inserta este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.
Alforque 1.º de Mayo de 1900.—El Agente ejecutivo, Agustín Herrero.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA

Junta provincial de Instrucción pública de Logroño

AÑO DE 1900

CONCURSO ÚNICO

MES DE ENERO

RELACION de los Maestros provisionales nombrados para las Escuelas de los pueblos que á continuación se expresan, en virtud de dicho concurso único, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 52 y 54 del reglamento de 7 de Septiembre de 1899 é instrucción 11.^a de la Real orden de 31 de Octubre del mismo año.

NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS MAESTROS	ESCUELAS PARA QUE HAN SIDO NOMBRADOS		DOTACION anual. — Pesetas.
	PUEBLOS	CLASE DE LA ESCUELA	
D. Agustín Juli Solsona.....	Herce.	Niños.	625
D. ^a Euriqueta Ros Barriendos.....	Idem.	Niñas.	625
» Felisa Aldama Payueta.....	Canales.	Idem.	625
» Encarnación Martínez Bañuelos.....	Alfaro.	Auxiliar de párvulos.	625
D. Sebastián Benito Fuente.....	Viniegra de Arriba.	Incompleta.	550
D. ^a Silvana Castroviejo Calvo.....	Bergasillas.	Idem.	450
D. Dimas Lasheras Marqués.....	Navajún.	Idem.	450
D. ^a María Luisa Rubio Gonzalo.....	Turruncín.	Idem.	350
D. Dionisio del Campo García.....	El Collado.	Idem.	350
D. ^a Claudia Díaz Manzanares.....	Villaverde.	Idem.	350
D. Lorenzo Salas Medina.....	Muro de Cameros.	Idem.	350
» Victoriano Saez Miranda.....	San Millán de Yécora.	Idem.	300
D. ^a Isabel Lijárraga Peña.....	Daroqa.	Idem.	250

Logroño 4 de Mayo de 1900.—El Gobernador Presidente, Federico Huesca.

SECCION SEXTA

Por terminación de la escritura de contrato con el Veterinario que la viene desempeñando, se anuncia la vacante de la plaza de Inspector de carnes de este pueblo, con el haber anual de 100 pesetas, satisfechas trimestralmente del presupuesto municipal.

Los Veterinarios que deseen solicitar dicho cargo lo harán hasta el 31 del actual, dirigiendo las instancias al Ayuntamiento extendidas en papel del sello de clase 11.^a como previene la ley.

Añiñón 8 de Mayo de 1900.—El Alcalde, Manuel Nuño.

Por defunción del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Juzgado municipal, con los derechos de arancel. Las solicitudes hasta el 16 del actual.

Uncastillo 7 de Mayo de 1900.—El Juez municipal, Narciso Monguilán.

Hasta el día 20 del actual, se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las alteraciones que los vecinos y terratenientes hayan sufrido en su riqueza rústica, urbana y pecuaria, previa presentación de documentos legales que las justifiquen.

Moros 4 de Mayo de 1900.—El Alcalde ejerciente, Jerónimo Bercebal.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Belchite

D. José Reincso y Biurrún, Juez de instrucción de este partido de Belchite:

Hago saber: Que en garantía de responsabilidades pecuniarias de causa contra D. Angel Lafuente Baquero y otros, sobre abusos de Autoridad, se sacan á la venta en pública primera subasta, bajo el tipo de su tasación, los bienes siguientes, sitios los inmuebles en término de Azuara:

De D. Angel Lafuente Baquero.

Ocho sillas de anea, en buen uso: tasadas en 16 pesetas.

Dos colchones de lana, tela de algodón: tasados en 70 pesetas.

Una cómoda: tasada en 25 pesetas.

Una mesa de noche: tasada en nueve pesetas.

De lo que es depositario D. Santiago Domestre.

Un campo, situado en la partida Pena Cavada, de cabida próximamente 21 hectáreas y 45 áreas; lindante al Saliente con monte, al Mediodía con camino de Moyuela, al Poniente con monte común y al Norte con camino: tasado en 1.800 pesetas.

Otro campo, seco, en Azagaderos, de cabida tres hectáreas, 93 áreas y 25 centiáreas; linda al

S. con Blas Casamayor, al M. con camino, al P. con Rafael Calvo y al N. con loma: tasado en 297 pesetas.

De José Nebra Puerto.

Seis sábanas de cáñamo: tasadas en 60 pesetas.

Dos colchones de lana: tasados en 70 pesetas.

Seis sillas de anea: tasadas en nueve pesetas.

Un campo, en Poyud, de dos hectáreas y 86 áreas; linda al S. con Eugenio Tomás, al M. con ídem, al P. con loma y al N. con Josefa Tomás: tasado en 200 pesetas.

Una casa, en la calle del Ferial, núm. 22; linda por derecha con Ramón Martín, por izquierda con calle Nueva y por espalda con Gerardo Polo: tasada en 2.000 pesetas.

De José Casamayor Anson.

Doce sillas con asiento de esparto: tasadas en 12 pesetas.

Un balcón nuevo de hierro: tasado en 20 pesetas.

Seis sillas de anea: tasadas en 9 pesetas.

Cuatro colchones de lana: tasados en 130 pesetas.

Una mesa de pino: tasada en 5 pesetas.

Seis sábanas de lino: tasadas en 75 pesetas.

Una paridera en la calle Nueva, linda por derecha con Eras, por izquierda con Blas Casamayor y por espalda con calle de las Eras: tasada en 1.950 pesetas.

Campo seco, en el Boalar, de 18 juntas, ó sean seis hectáreas, 43 áreas y 50 centiáreas; linda al S. con camino, al M. con monte, al P. con José Tomás y al N. con monte: tasado en 450 pesetas.

De D. Bienvenido Fleta Obón.

Dos bancos de cocina: tasados en 40 pesetas.

Dos colchonetas de lana para banco de cocina: tasados en 22 pesetas.

Una docena de sillas; de ellas, seis de anea y seis de esparto: tasadas en 16 pesetas.

Un colchón: tasado en 30 pesetas.

Dos mesas de pino: tasadas en ocho pesetas.

Mitad de una casa, en la calle de San Agustín, núm. 3; linda por derecha con Victoriano Fleta, por izquierda con Francisco Obón, viuda, y por espalda con calle Nueva y otra mitad de Victoriano Fleta: tasada en 1.810 pesetas.

Campo, seco, en la partida Rivas, de cabida próximamente seis hectáreas, 43 áreas y 50 centiáreas; linda al S. con corral del dueño, al M. con monte, al P. con barranco y al N. con Lorenzo Casamayor: tasado en 450 pesetas.

De los bienes muebles es depositario D. José Alcalá Sarto y de los inmuebles D. Blas Anadón.

De Simplicio Herrando Miranda.

Una casa, sita en la calle Mayor, núm. 48; linda por derecha con calle del Topo, por izquierda con Nicolás Lahoz y por espalda con Pedro Tomás: tasada en 2.500 pesetas.

Campo, seco, en Valcalle, de cinco hectáreas y 70 áreas; linda al S. y M. con loma, al P. con Telesforo Engay y al N. con Lorenzo Casamayor: tasado en 120 pesetas.

Depositario es D. Tomás Alconchel.

De José Fleta Fleta.

Campo, en Malasganas, de una hectárea, siete áreas y 25 centiáreas; linda al S. con Silvestre Anesa, al M. con Domingo Alconchel, al P. con

Joaquín Fleta y al N. con camino: tasado en 75 pesetas.

Campo, seco, en Navallo Custodio, de una hectárea, siete áreas y 25 centiáreas; linda al S. con Pedro Tomás, al M. con loma, al P. con ídem y al N. con monte: tasado en 75 pesetas.

Campo, seco, arreñal, en Val de Bernal, de 53 áreas y 62 centiáreas; linda al S. con camino, al M. con era de Angel Lafuente, al P. con camino y al N. con loma: tasado en 150 pesetas.

Depositario es D. Blas Anadón.

Cuyo acto tendrá lugar en este Juzgado el día 6 de Junio de este año, á las once de su mañana; se advierte que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; que para tomar parte en la subasta deberá depositarse previamente en la mesa judicial el 10 por 100 de dicha tasación, y que serán de cuenta del rematante la provisión de títulos de dichas fincas.

Dado en Belchite á 5 de Mayo de 1900.—José Reinoso.—D. S. O., Miguel López.

Caspe

D. Francisco Sanllorente Rubinat, Juez de instrucción de la ciudad de Caspe y su partido:

Por el presente anuncio hago saber: Que en cumplimiento de lo prevenido en el art. 31 de la vigente ley del Jurado, por providencia de esta fecha, he acordado que en el día 23 del actual y hora de las diez de su mañana, en la Sala audiencia pública de este Juzgado, se verifique el sorteo para la designación de Vocales, que, en concepto de contribuyentes por territorial é industrial, han de formar parte de la Junta de partido ó distrito.

Y para que llegue á conocimiento del público, expido el presente en Caspe á 8 de Mayo de 1900.—Francisco Sanllorente.—Por su mandado, Antonio Pérez.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIO

JUNTA DE AGUAS DE AMBEL

Esta Junta, ha acordado constituirse en Comunidad de regantes con arreglo á la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, y á fin de acordar las bases á que se han de ajustar las Ordenanzas y Reglamentos necesarios y nombramiento de la Comisión que redacte los proyectos, se convoca á todos los interesados en las aguas de este término municipal, para que concurran el día 10 de Junio próximo, á las diez de la mañana, á las Casas Consistoriales, para celebrar Junta general. Si en dicho día no se reuniera número suficiente, se celebrará otra el día 17 siguiente, á igual hora y en dicho local, y se tomará acuerdo con los que asistan.

Ambel 8 de Mayo de 1900.—El Presidente, Laureano Villabona.